

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del Pacto Roerich.— G. O. No. 4934, del 19 de Agosto de 1936,

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 1122.

En virtud de lo que dispone el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado:

R E S U E L V E :

Artículo UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Pacto Roerich votado por los países representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, el día 16 de diciembre de 1933 y que copiada a la letra dice así:

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó “a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del “Pacto Roerich”, iniciado por el “Museo Roerich”, de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que formen el tesoro cultural de los pueblos y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

ARTICULO II.

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

ARTICULO III.

Con el fin de identificar los monumentos ó instituciones a que se refiere el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (circulo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco) conforme el modelo anexo a este tratado.

ARTICULO IV.

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado.

La unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

ARTICULO V.

Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente convenio cuando sean usados para fines militares.

ARTICULO VI.

Los Estados que no suscriban este tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

ARTICULO VII.

Los instrumentos de adhesión, así como de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión

Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

ARTICULO VIII.

Cualquiera de los Estados que suscriban el presente convenio o que accedan a él podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), depositado en la Unión Panamericana y abierto en esta fecha a la firma o adhesión de todos los Estados.

Washington, D. C., quince de abril de 1935.

(Fdo.) E. Gil Borges,
Secretario del Consejo Directivo de la
Unión Panamericana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Protección a los barcos de vela dominicanos.— G. O. No. 4929, del 5 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1124.

Art. 1.— Los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad quedan exentos de los derechos de practicage, vigía y sanidad, establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Art. 2.— No se aplicarán a los barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional los derechos a que se refiere la ley número doscientos cincuenta y tres, promulgada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Art. 3.— El impuesto sobre documentos establecido por la ley número doscientos veintisiete, promulgada el día diez y seis de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, no se aplicará cuando se trate de documentos concernientes a la exportación de productos agrícolas dominicanos, siempre que dicha exportación se haga en barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.